



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2016-PA/TC
HUAURA
IRMA GRADOS PACORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Grados Pacora contra la resolución de fojas 91, de fecha 15 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 3167-90, de fecha 18 de julio de 1990, y se reajuste el monto de su pensión de viudez en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La ONP contestó la demanda alegando que lo que reclama la actora está referido al reajuste de la pensión y no a su reconocimiento; asimismo, arguye que viene percibiendo una pensión superior a la que le corresponde y que por ello su demanda debe rechazarse por improcedente o infundada.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, mediante Resolución 5, de fecha 30 de setiembre de 2015, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que a la actora se le debió aplicar la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, e infundada respecto al reajuste de pensión que solicitó.

La Sala superior revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada por estimar que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 23908, la demandante no se encuentra comprendida dentro de los alcances de los artículos 1 y 2 de dicha ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2016-PA/TC

HUAURA

IRMA GRADOS PACORA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión de la demanda es la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez percibida por la demandante mediante Resolución 3167-90, de fecha 18 de julio de 1990, desde el 25 de abril de 1988 hasta la fecha de la derogación tácita de la ley por el Decreto Ley 25967.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la actora, se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional estableció —con carácter de precedente— los criterios para la aplicación de la Ley 23908 durante el periodo en el que estuvo vigente, esto es, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
4. El artículo 1 de la aludida ley, publicada el 7 de setiembre de 1984, fijó en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
5. Asimismo, el artículo 2 de la Ley 23908 dispuso: “Fíjese en cantidades iguales al 100 % y al 50 % de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990”.
6. En el presente caso, de la Resolución 3167-90, de fecha 18 de julio de 1990 (f. 2), se advierte que a la recurrente se le otorgó una pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 19990 por la suma de I/.211.15 mensuales a partir del 25 de abril de 1988.
7. Ahora bien, en la fecha a partir de la cual se le otorgó dicha pensión, 25 de abril de 1988, se encontraba vigente el Decreto Supremo 005-88-TR, que estableció en I/.726.00 el sueldo mínimo vital. Así, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 2 178.00. Por tanto, al haber sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2016-PA/TC
HUAURA
IRMA GRADOS PACORA

mayor el monto de la pensión mínima de la Ley 23908, debió aplicarse este beneficio a la pensión de viudez (100 %) de la actora.

8. En consecuencia, habiéndose acreditado que se otorgó a la demandante la pensión de viudez en un monto inferior al mínimo legal establecido, corresponde ordenar a la ONP que regularice su monto y le abone las pensiones devengadas generadas desde la fecha de inicio de la pensión (25 de abril de 1988) hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses y costos del proceso conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante, y a lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil, y que el abono de los costos procesales se efectúe de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
9. De otro lado, importa mencionar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con dichas disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el SNP a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante viene percibiendo una pensión de viudez superior a la mínima vigente (f. 3), es claro que no se está vulnerando su derecho a la pensión.
11. En cuanto al reajuste de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del SNP, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, recuerda que el reajuste fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01721-2016-PA/TC
HUAURA
IRMA GRADOS PACORA

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente; en consecuencia, **ORDENA** a la ONP que reajuste la pensión de viudez de la actora y le abone las pensiones devengadas generadas desde el 25 de abril de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales y los costos procesales conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL